



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00205-00

I.- ASUNTO:

El incoante procura la paralización del trámite, por un lapso definido. De ese modo, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con la denotada actuación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen la mencionada suspensión del procedimiento, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, trunca inmediatamente el trayecto ritual, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa.

Desde esta óptica, para el evento puntual, en principio, habría lugar a colegir que es inviable acoger el pedimento contentivo de la invocada figura jurídica, en tanto que ha sido propuesto exclusivamente por el pretensor. Sin embargo, el documento orientado a lograr el denotado truncamiento, de ningún modo puede interpretarse aisladamente, en vista de que se halla acompañado del acuerdo al que arribaron los contendores, el que se encuentra suscrito por los dos enfrentados y en el que se estableció que, una vez suscrito tal pacto, se procuraría la susodicha suspensión, de donde se desprende que es voluntad de ambos involucrados lograr la aplicación de tal instrumento jurídico, respecto del cual se ha establecido un lapso que permita la satisfacción del convenio al que se ha arribado (lits. C y G de la alianza aportada a las sumarias).

De ese modo, se concluye que la paralización en ciernes se surtirá por el plazo de 30 meses, computados desde la presentación del memorial abordado (5 de agosto hogaño). Esto, anotándose que si al cumplirse ese interludio, los enfrentados se abstienen de informar lo ocurrido con el asunto, el juicio se reanudará de oficio.

Por último, al margen de lo hasta aquí disertado, ha de manifestarse, en oposición a lo buscado por el demandante, que en lo absoluto puede



pregonarse que el rogado se halle notificado por conducta concluyente, en tanto que, para el efecto, a la luz de lo previsto por el art. 301 del Compendio Ritual Vigente, se requiere que la persona exprese que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, sin que tales parámetros se avisten cumplidos en la actual ocasión; aspecto que, por demás, de ninguna manera puede ser inferido o dado por sentado, en razón de la realización de actividades alternas como el noticiamiento otrora ejecutado y que, por cierto no ha sido avalado, o la consolidación del acuerdo del que se viene tratando, cuando es ineludible que la parte convocada, de manera inequívoca, se refiera al respectivo proveído, como presupuesto basal para que se configure la esgrimida modalidad de publicitación.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente procedimiento por el interludio de 30 meses, contabilizados desde el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez vencido el mencionado término, sin que los comprometidos establezcan lo que acaecerá con el expediente, el proceso se reanudará de oficio, lo que no será óbice para que los aludidos sujetos procesales lo soliciten de común acuerdo, como lo impone el inc. 1º, art. 163 del C.G.P.

TERCERO: SIN LUGAR a tener al encartado como noticiado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db92404fd8ab9f8b32b12b1dd353936e2ac1699c82e2580e98b577df598bc
891**

Documento generado en 09/08/2021 03:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**